

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2019-00440
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS
DEMANDADO:	ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: **WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra **ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las **PRETENSIONES** que a continuación se sintetizan:

1.- Se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 16 de marzo de 2015 respecto del vehículo bus de servicio público, identificado con placa WFU-148, por el incumplimiento atribuido al demandado en su condición de vendedor en perjuicio del demandante como comprador.

2.- En consecuencia, se condene al demandado a devolver al demandante la suma de \$330'000.000, que fue el precio pactado, para lo cual solicita se le devuelva el vehículo taxi de placa WEX-236 que entregó como parte de pago en cuantía de \$145'000.000 y la suma de \$185.000.000.

3.- También que se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada por valor de \$33'000.000 (10% del valor del contrato) o en subsidio de esta, se le condene al pago de intereses moratorios desde el 16 de abril de 2015 (fecha en que venció el plazo para realizar el traspaso) y hasta que se produzca el pago sobre los valores descritos en el párrafo anterior.

4.- Igualmente, que se condene a la parte pasiva al pago de la suma de \$3'630.355 por concepto de valores cargados por la empresa Autoboy S.A al vehículo de placa WFU-148 por gastos de otros dos vehículos afiliados a esa empresa y que son propiedad del demandado, junto con sus intereses moratorios; asimismo que se le condene en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el 16 de marzo de 2015 se celebró contrato de compraventa del automotor bus de servicio público, identificado con placa WFU-148 entre el demandante **WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS** como comprador y el demandado **ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ** como vendedor, el cual se encuentra contenido con la hoja de seguridad No. 09261721, por un precio de \$330'000.000, que el demandante afirma haber pagado así: \$145'000.000 representados en un vehículo taxi de placas WEX-236, MODELO 2015, \$123'434.000 con desembolso de crédito No. 1201078163-6 del Banco Davivienda, \$20'000.000 con cheque No. 43319-9 del Banco Davivienda el 16 de marzo de 2015, \$40'000.000 a la entrega de papeles de traspaso y \$1'566.000 pagados en efectivo.

2.- Que como se evidencia en el certificado de tradición del vehículo de placa WEX-236 el demandante hizo traspaso y entrega al demandado de este automotor.

3.- Que el demandado asumió y canceló cuotas de un crédito que se encontraba a nombre del demandado ante el Banco Davivienda y que mediante oficio del 29 de mayo de 2015 esa entidad aprobó un crédito directamente al demandante con el cual pagó el saldo que tenía el demandado con dicho banco.

4.- Que el demandante realizó todas las gestiones administrativas para que le hicieran el traspaso del vehículo de placa WFU-148, solicitando ante el banco Davivienda el levantamiento de la prenda y ante la empresa Autoboy S.A. la expedición de paz y salvo.

5.- Que en la cláusula cuarta del referido contrato las partes acordaron que el traspaso del vehículo de placa WFU-148 se haría dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del contrato, es decir, que el plazo feneció el 15 de abril de 2015 sin que el demandado hubiese efectuado el aludido traspaso a pesar del pago y de todas las gestiones administrativas realizadas por el actor.

6.- Que en ese contrato se pactó como cláusula penal el pago del diez por ciento (10%) del valor contrato.

7.- Que el demandado tiene otros dos vehículos de su propiedad afiliados a la empresa Autoboy S.A. (placas SZQ-238 y WOY-439) y que con la aquiescencia del demandado esa sociedad ha venido cargando al vehículo de placa WFU-148 los gastos administrativos y de operación de esos dos vehículos, gastos que ascienden a \$3'630.355, asunto sobre el que el demandante ha reclamado a la empresa, quien ha indicado que esto obedece a que el automotor aparece todavía a nombre del acá demandado.

8.- Que el vehículo de placa WFU-148 fue entregado al demandante el 16 de marzo de 2015.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 19 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

El demandado se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2019 y a través de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda; sin embargo, esta no cumplió

con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 96 del C.G.P., tal como se consignó en proveído del 7 de diciembre de 2020.

RECAUDO PROBATORIO: En este último auto también se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente por las partes, se negaron los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por la actora por resultar inútiles para el fin probatorio perseguido, por cuanto para probar lo pretendido resulta suficiente la documental obrante en el plenario, además de los efectos probatorios que se desprenden por el no cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 96 del C.G.P. y **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 Idem **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión que resultó pacífica.

En virtud de lo anterior ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO

Como desarrollo del principio consagrado en el artículo 1602 del C.C., según el cual, **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales"**, consagra el legislador **LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA** de los contratos **BILATERALES**, consistente en el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por un contratante y el cumplimiento a las suyas por el otro, para lograr en virtud de ello la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento de la prestación insatisfecha, en ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, según se trate de negocio de carácter civil o comercial.

Esas disposiciones señalan:

"Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

“Art. 870.- En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

Conforme a esos normativos, los requisitos para la prosperidad de una demanda **resolutoria** o de **cumplimiento** son TRES (3): **(1)** Existencia de un **contrato bilateral**; **(2) Cumplimiento** del demandante; y **(3) Incumplimiento** del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar que el incumplimiento, como motivo para pretender la resolución o el cumplimiento de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo se puede hacer en determinado lapso, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

III. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se declare **resuelto** el contrato de compraventa sobre vehículo automotor celebrado con el demandado, por incumplimiento del último de su obligación de realizar el traspaso pese a que recibió el pago del precio, en consecuencia, solicita que se le condene a la restitución de lo pagado: parte representada en un vehículo dado como parte del precio y otra parte en dinero, a pagar la cláusula penal pactada o en subsidio de esta, a pagar intereses moratorios sobre el precio pagado, así como al pago de los gastos que han sido cargados al automotor objeto del contrato por la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado por tratarse de un bus de servicio público que aún figura a nombre del demandado, con intereses, y al pago de costas.

Aplicando los requisitos señalados en la parte normativa de esta providencia, el juzgado observa:

1.- PRESUPUESTO DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL

El primer requisito se encuentra cumplido en este asunto, pues no queda duda que el contrato cuya resolución se pretende y que obra a folios 2 y 3 del cuaderno principal, es **bilateral**, pues revisadas sus cláusulas, se observa que impone obligaciones recíprocas a cada uno de los contratantes, vale decir, al comprador y al vendedor, como se define en el artículo 1496 del Código Civil.

2.- PRESUPUESTO DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE

Este segundo supuesto no se encuentra satisfecho, como pasa a explicarse.

De conformidad con los artículos 1928 y 1929 del Código Civil **“La principal obligación del comprador es pagar el precio convenido”** el cual **“deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario”**.

En el contrato del que se pretende su resolución se estableció por las partes como precio del automotor objeto de venta la suma de \$330'000.000 que el comprador pagaría de la siguiente forma: **"1) \$145'000.000 Representados en un vehículo taxi de placas WEX-236, Modelo 2015, 2) \$123'434.000 Dinero que será cancelado con desembolso de crédito No. 1201078163-6 de Banco Davivienda S.A., 3) \$20'000.000 para el día de hoy con cheque No. 43319-9 de Banco Davivienda, 4) \$40'000.000 a la entrega de papeles de este traspaso, 5) \$1'566.000 en efectivo"**, según las cláusulas segunda y tercera de ese acuerdo.

En los hechos tercero a once de la demanda el demandante afirmó haber pagado al demandado el precio en la forma pactada en el contrato y que pese a esto y a haber realizado todas las gestiones administrativas el vendedor no había cumplido con su obligación de realizar el traspaso dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del contrato, es decir, el 15 de abril de 2015, pues llegado este día el demandado no lo había hecho.

Revisado el contrato se tiene que fue suscrito el 16 de marzo de 2015 y que en su cláusula cuarta se estipuló **"Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR(ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del presente contrato"**.

De lo anterior es claro para el despacho **i)** que si bien se pactó que esta obligación sería satisfecha dentro de los 30 días posteriores a la suscripción del contrato, es decir, como fecha máxima el 16 de abril de 2015, no es cierto como lo afirma la parte demandante que para esta data había cumplido con su obligación de pagar el precio y tampoco que había realizado las gestiones administrativas que dice haber efectuado para ese fin y **ii)** que la obligación de realizar el traspaso era tanto del vendedor como del comprador.

Obsérvese que como ya se indicó, la principal obligación del comprador es la de pagar el precio, en este caso para el 16 de abril de 2015 fecha señalada como máxima para efectuar el traspaso el comprador no había efectuado el pago total, pues para el 28 de este mes y año según acredita con documental del folio 11 efectuó consignación por valor de \$4'900.000 al crédito No. 1201078163-6 que figuraba a nombre del vendedor Isaías Mahecha Martínez, también de la comunicación obrante a folio 12 emitida por el banco Davivienda emerge que al demandante-comprador le fue desembolsado un crédito por valor de \$160'000.000 el 29 de mayo de 2015, misma fecha en que de acuerdo con certificación de esa entidad bancaria fue cancelado el referido crédito del señor Mahecha Martínez (fl. 17), es decir, que por lo menos estos pagos se efectuaron con **posterioridad** al vencimiento del día en que debía efectuarse el traspaso.

Sobre las gestiones que aduce el demandante realizó con miras a que se le efectuara el traspaso obra a folio 18 del cuaderno 1 comunicación expedida por el banco Davivienda con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad en el que solicita "se levante la reserva de dominio y/o prenda abierta sin tenencia que se constituyó a favor del Banco Davivienda .S.A, por efectos de adquisición y absorción (según consta en el certificado de cámara adjunto) sobre el vehículo de propiedad de MAHECHA MARTINEZ ISAIAS", describiendo el vehículo de placa WFU-148, la cual data del 27 de julio de 2015, es decir, que esta gestión también es **posterior** a la fecha en la que debía darse el traspaso, 16 de abril de 2015.

Por lo anterior no se encuentra demostrada la afirmación del demandante según la cual su obligación de pagar y de realizar gestiones para el traspaso se encontraban satisfechas para el momento en que vencía la de efectuarse ese traspaso.

Ahora, como ya se indicó, también la obligación de realizar el traspaso, según lo acordado en el contrato, era tanto del vendedor como del comprador, sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se logra demostrar que esta obligación se encontraba a cargo de este último.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato parte del precio se pagaría con **"4) \$40'000.000 a la entrega de papeles de este traspaso"** y como el demandante alega que pagó la totalidad del precio se entiende que también se dio esa entrega de documentos necesarios para el traspaso, aunado a que igualmente obra a folio 36 del expediente un poder especial otorgado por el aquí demandado al demandante, concretamente **"para que adelante todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo y propiedad del vehículo que a continuación se identifica"** el cual se refiere al vehículo de placas WFU-148 y le otorga facultades, entre otras, para **"realizar el traspaso de cambio de propietario"**, documento en el que además se hace la siguiente anotación **"El presente poder especial se celebra con el fin de que el apoderado, WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS, pueda ejecutar actos de señor y dueño del vehículo identificado, teniendo en cuenta que el traspaso no se ha podido legalizar porque el carro tiene un proceso penal abierto y es prueba dentro del mismo"**.

Confirma tal encargo el hecho de que la entrega del vehículo se dio el 16 de marzo de 2015, como se consignó en el propio contrato, y que ya en poder del comprador se gestionó el cambio de color el día 20 de ese mismo mes y año, como se ve en el certificado de tradición del folio 5 del expediente, incluso de la entrega por parte del banco Davivienda del oficio con destino a la Secretaría de Tránsito comunicando el levantamiento de la prenda, como se confiesa en la demanda, documental que es aportada a esta (fl. 18).

Igualmente esa responsabilidad en cabeza del comprador se hace evidente de la declaración extra proceso rendida por el señor Luis Manuel Rincón Pardo vista a folio 37 frente a la cual el demandante no solicitó ratificación como lo señala el art. 222 del C.G.P. no obstante haberse dado la oportunidad de contradecirla, que da cuenta de la entrega del traspaso al demandante y que dice constarle que el traspaso fue realizado y firmado entre los señores Isaías Mahecha y Wilson Russi, que se hizo en la oficina donde se realizan los trámites al Banco Davivienda y que quedó en esa oficina para que el señor Wilson Russi continuara con su trámite para presentarlos a las autoridades de tránsito para legalizar el traspaso, versión que resulta creíble examinada en conjunto con los hechos de la demanda, concretamente con el séptimo en el que se afirma que a través del oficio del 29 de mayo de 2015 el banco Davivienda aprobó un crédito por \$160'000.000 directamente al señor Wilson Vicente Russi Cárdenas con el cual pagó el saldo del crédito que tenía el señor Isaías Mahecha Martínez con esa entidad, unido a la existencia del referido poder que faculta al señor Russi para realizar el trámite de traspaso.

Frente a las razones por las cuales no se pudo realizar el traspaso se tiene que el certificado de tradición da cuenta que el 30 de julio de 2015 se dejó fuera de comercio el vehículo por decisión del Juez Primero Penal Municipal de Garantías de Soacha, por estar incurso en un homicidio culposo y para ese momento el rodante se encontraba en manos

del demandante, por cuanto como ya se indicó, la entrega del automotor objeto del contrato se dio a su suscripción el mismo 16 de marzo de 2015, imposibilidad que es confirmada en el poder otorgado por el vendedor al comprador que se aportó a la contestación de la demanda en el que se encarga a este último que adelante las gestiones de traspaso, con la advertencia que este no se pudo realizar para la fecha de otorgamiento del mandato precisamente por la existencia del citado proceso penal.

Así las cosas, siendo en este caso el comprador quien reclama el cumplimiento del traspaso, se convierte en deudor del contrato de mandato que lo obliga a efectuarlo, si se tiene en cuenta ese convenio aportado a la contestación de la demanda, documento que debe ser valorado por haberse aportado oportunamente al proceso.

Además de que está claro que la obligación de efectuar el traspaso se encuentra a cargo del comprador, aquí demandante, en virtud del referido mandato, también lo es que desde la firma del contrato este quedó facultado para hacerlo por tratarse de un trámite que puede ser realizado por cualquiera de los contratantes aunado a que el Ministerio de Transporte tiene diseñado un formato que requiere solo su diligenciamiento y radicación en la oficina competente.

Por lo anterior, este segundo supuesto no se encuentra satisfecho.

3.- PRESUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

No probado uno de los tres supuestos que hacen procedente la resolución contractual, resulta innecesario el análisis sobre este requisito, por ende, que no se abra paso una sentencia favorable a los intereses de la parte actora.

IV. **EXCEPCIONES**

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de excepciones, pues ninguna se formuló por el extremo demandado, aunado a que el estudio efectuado conlleva a la negativa de las pretensiones.

V. **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo señalado, se sentenciará NEGANDO las pretensiones de la demanda y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor del demandado de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

VI. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar al demandado las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$11.000.000=**. Liquídense.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64be558127e09677e4dc7330502f67b3584a2e40440c8b51fc4b97242bd9c9c**
Documento generado en 27/09/2021 03:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>